



Al Despacho del señor Juez, me permito informar que en la presente causa fue repartida vía correo electrónico, así mismo se han solicitado medidas cautelares, el abogado ejecutante actúa mediante poder conforme al Art 74 del C.G.P., Para proveer, Simacota 14 de abril de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

Simacota, Santander, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Rafael Enrique Galvis Vega
Demandado: Hugo Muñoz Martínez
Radicado: 687454089001-2023-00046-00.

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE GALVIS VEGA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO MUÑOZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Se presenta al Despacho para trámite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; propuesta por RAFAEL ENRIQUE GALVIS VEGA, a través de apoderado judicial en contra de HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, radicada a la partida 687454089001-2023-00046-00; sino se observará que ésta adolece de una irregularidad que debe subsanarse previamente para su admisión, así:

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

- A) Es deber del ejecutante contemplar en la demanda lo que se pretenda expresado con presión y claridad, encontrado el Despacho que el apoderado por activa en su fundamentación fáctica, exactamente en los numerales 5, 6 y 7, no es congruente con lo pretendido. En el hecho quinto, menciona que las partes acordaron que se pagaría una suma de 250.000 mil pesos, sin referirse expresamente a este concepto, ya que se podría entender como totalidad de la obligación, o por el contrario instalamentos mensuales, tal y como se trazó en el acápite de lo pretendido.
- B) Ahora bien, como se menciona en el libelo anterior, se evidencia que el título ejecutivo fue suscrito el 04 de abril del 2022, plasmándose su cumplimiento inicial al mes siguientes de su suscripción por los extremos en esta demanda, al valor de (\$250.000,00), por lo tanto, revisado el numeral 6 del libelo introductor, el apoderado en activa, manifiesta: *"Se comprometió a que el primer pago se efectuaría en el mes de mayo de los corrientes" y 7 "Ha incumplido en su totalidad el acuerdo de pago efectuado el pasado (04) de abril del presente año."*

Debe anotarse que, existe disparidad frente al documento anexo que origino el cumplimiento de la obligación y el acápite introductor, debiéndose concatenar hechos, pretensiones y anexos a fin de lograr el cumplimiento de la obligación retrasada.

Ha de destacarse que el art 422 del C.G.P., dispone, que: "(pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.....)", de este modo, el apoderado activa, al trazar que la obligación se habría de efectuar el mes de mayo de los corrientes, estaría ejecutando una obligación sin exigibilidad conforme lo estatuye el ordenamiento procesal. Debiendo corregir este yerro.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto el abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

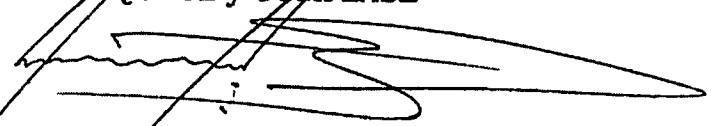
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; propuesta por RAFAEL ENRIQUE GALVIS VESGA, a través de apoderado judicial en contra de HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ radicada a la partida 687454089001-2023-00046-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Tener al abogado JUAN PABLO SANCHES GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.321.313 y portador de la Tarjeta Profesional No. 359.663 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor RAFAEL ENRIQUE GALVIS VESGA, en los terminos conferidos en el poder.

El Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN